

REGLAMENTO INTERNO

- Junta Electoral-

Art. 1: Estará a cargo de la Junta Electoral Central y las de distrito la fiscalización y control del acto eleccionario. Siendo sus funciones las establecidas en los arts. 8º y 9º del Anexo del Decreto provincial N° 1600/07.

Art. 2: Podrán ser miembros de la Junta Electoral los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos “a” y “c” del art. 20 de la ley provincial N° 42 (ex 3953). Los mismos no podrán presentarse como candidatos para integrar los cargos que en dichas elecciones se elegirán.

Art. 3º: La Junta Electoral Central, que estará formada por cinco miembros con sus respectivos suplentes, se organizará de tal manera que puedan distribuirse distintas tareas de coordinación las que serán:

Coordinador General: Que tendrá la función de convocar a reuniones a los demás miembros por solicitud de uno de los vocales o por iniciativa propia y presidir las mismas; representar a la Junta Electoral cuando fuera necesario.

Secretario: Tendrá, entre otras funciones, la elaboración de las actas y de las resoluciones de la Junta Electoral, su comunicación y posterior archivo. Dicha organización deberá realizarse en la primera reunión posterior al nombramiento de los integrantes.

Art. 4º: Las decisiones de la Junta Electoral Central, se tomarán por mayoría simple de los integrantes.

Art. 5º: Las decisiones serán publicadas a través de resoluciones.

DE LAS ELECCIONES

Art. 6º: La Junta Electoral Central constituirá domicilio legal en la sede de CA. PRO. C.E. donde se tendrán por cumplidas todas las notificaciones. Las mismas deberán presentarse en horario administrativo de 08hs a 18hs. excepto en los casos en que la resolución dictada por la Junta establezca horario especial.

Las Juntas Electorales Distritales de las Zonas Norte, Centro y Sur en las sedes de los consejos profesionales de Eldorado, Oberá y Posadas respectivamente.

Art. 7º: Para dar cumplimiento a sus funciones la Junta Electoral deberá: Establecer el cronograma de las elecciones para su inmediata publicación en un diario de mayor circulación.

Art. 8º: Elaborar y poner a disposición inmediata los formularios para la presentación de listas y sus requisitos.

Art. 9º: Determinar las mesas que serán habilitadas para las elecciones.

Art. 10º: Nombrar las autoridades de mesa, las cuales estarán compuestas por un presidente y un suplente, quienes deberán cumplir con los requisitos del Art. 2º del presente. Será admitido un fiscal por cada lista en cada mesa, el cual deberá proveer su respectiva acreditación

PADRONES PROVISORIOS

Art. 11: EXHIBICION. Los padrones provisorios de matriculados deberán ser exhibidos en la sede de la Institución con por lo menos treinta (30) días corridos anteriores al acto eleccionario, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo.

Art. 12º: RECLAMO DE LOS ELECTORES. PLAZOS. Los electores que por cualquier causa, no figurasen en los padrones provisorios o que estuviesen anotados erróneamente, podrán reclamar dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación de los padrones provisorios, en la sede de la Caja y/o Delegaciones del Consejo, su inclusión correcta en el padrón de que se trate y sus reclamos serán resueltos por la Junta Electoral, dentro de los cinco (4) días corridos subsiguientes.

Art. 13º: IMPUGNACIONES. Las impugnaciones o tachas por la inclusión indebida de electores deberán ser presentadas dentro de los quince (15) días corridos a partir de la publicación de los padrones provisorios, debiendo ser fundamentadas. La Junta Electoral resolverá si corresponde o no eliminar al elector impugnado por Resolución dictada dentro de los cinco (4) días corridos subsiguientes a su presentación.

PADRON ELECTORAL

Art. 14º: PADRONES DEFINITIVOS. Deberán exhibirse con una anticipación de diez (10) días corridos antes de la elección. La Junta Electoral deberá contar con tres (3) padrones y el número necesario de los mismos conforme a las mesas habilitadas, firmado por su presidente, para su posterior remisión a las autoridades de mesa.

Art. 15º: ERRORES U OMISIONES. PLAZOS PARA SUBSANARLOS. Los electores podrán solicitar dentro de los cinco (5) días corridos contados a partir del primer día de exhibición del Padrón Definitivo, subsanar los errores u omisiones existentes en el padrón, limitándose tal pedido exclusivamente a

aquellos afiliados que habiendo planteado las observaciones del art 13, aún no hayan sido subsanados.

Art. 16°: La Junta Electoral deberá resolver los pedidos de rectificación de errores u omisiones dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de recibido el reclamo.

DE LAS LISTAS:

Art. 17°: El integrante de una de las listas no puede avalar la misma, esta limitación no comprende al apoderado o a los fiscales siempre que no sean candidatos.

Art. 18°: Los integrantes de las listas pueden ser apoderados y/o fiscales.

Art. 19°: Los integrantes de la Junta Electoral Central o Distrital no podrán avalar, ser fiscales o apoderados de ninguna lista que se presenta a elecciones.

Art. 20°: Los fiscales de cada una de las listas deberán ser designados por los apoderados de la lista.

Art. 21°: Tanto los que avalan una lista, los fiscales y los apoderados deberán figurar en el padrón definitivo del acto eleccionario.

Art. 22°: Ningún profesional podrá avalar más de una lista, como tampoco ningún candidato podrá figurar en más de una lista.

Art. 23°: Los números de las listas se asignarán por riguroso orden de presentación, comenzándose por el número uno y así sucesivamente.

Art. 24°: Los nombres de las listas, serán los que propongan los candidatos. En caso de coincidencia, la lista que se presentó con anterioridad podrá mantener el nombre mientras que las posteriores deberán cambiarlo.

Art. 25°: Para presentarse a elecciones las listas deberán postular candidatos a cubrir todos los cargos vacantes, tanto en el distrito único como en cada uno de los distritos zonales.

Art. 26°: Se considera cumplido el requisito de los avales, cuando una lista presente los 20 (veinte) avales correspondientes a cada distrito (firmado por profesionales que figuran en el padrón correspondiente al distrito más los 50 (cincuenta) avales para el candidato a presidente, que podrá ser firmado por los mismos profesionales que firmaron los avales distritales.

Art. 27°: Los plazos referidos a presentaciones ante la Junta, relativas al inciso "a" del Art.8°, y del 2° párrafo del Art. 11° del Decreto N° 1600/07 se consideraran plazos judiciales.

DEL ACTO ELECCIONARIO:

Art. 28°: Desde las cero horas del día del Acto Eleccionario y hasta que finalice el mismo, no se podrá hacer campaña de ningún tipo (radial, televisiva, digital, volantes, publicación de avisos, utilización de indumentaria identificatoria durante el acto electoral), quedando a criterio de la Junta Electoral la imposición de sanciones a las personas o listas de candidatos y su regulación, pudiendo aplicarse supletoriamente las sanciones del Código Electoral Provincial.

Art. 29°: La votación comenzará a las 8:00hs. y finalizará a las 18hs. Una vez finalizado el horario de votación, los únicos que podrán votar serán las personas que se encuentren haciendo fila en espera de emitir su voto. Se deberá, de ser posible, cerrar el acceso al lugar de votación.

Art. 30°: Cada mesa receptora de votos estará integrada por un presidente y un suplente (ambos serán designados por la Junta Electoral de Distrito). Podrán acompañar la tarea del presidente un fiscal de cada lista que participe en las elecciones.

Art. 31°: Cada profesional deberá votar en la mesa del distrito en que se encuentre incluido cuyo padrón será elaborado según el criterio de proximidad de Domicilio.

Art. 32°: En el Distrito Centro existirán dos mesas fijas receptoras de votos (Oberá y Alem) y hasta cuatro itinerantes. En el Distrito Norte existirá una mesa receptora de votos fija (Eldorado) y hasta cuatro itinerantes. En el Distrito Sur existirá una mesa receptora de votos fija (Posadas) y hasta cuatro itinerantes.

Art. 33°: Cada una de las mesas volantes se trasladará a las localidades que le han sido asignadas, permaneciendo en la misma por el tiempo previsto con el objeto de permitir el voto de los matriculados en esas localidades. Estas mesas, al igual que las fijas estarán compuestas por la misma cantidad de integrantes y durante el traslado, los fiscales podrán acompañar a la urna junto con las autoridades de mesa. Durante el traslado la urna deberá estar fajada, cuidándose que no sea posible la incorporación o pérdida de votos de la misma.

Art. 34°: Los presidentes de las juntas distritales son los veedores del acto eleccionario, ante quienes deberán presentarse todos los planteos que se deban realizar durante el proceso eleccionario.

DEL ESCRUTINIO:

Art. 35°: El escrutinio provisorio de las elecciones se realizará inmediatamente de finalizado el acto. El escrutinio definitivo lo realizará la Junta Electoral Central. En ambos casos con la posible asistencia de los fiscales.

Art. 36: En el escrutinio se determinará:

- a) los votos válidos obtenidos por cada lista oficializada;
- b) los votos en blanco;
- c) los votos nulos;
- d) los votos observados.

Art. 37: Son votos en blanco aquéllos en que el sobre estuviese vacío o contenga un papel de cualquier color sin inscripción ni imagen.

Art. 38: Son votos nulos aquellos emitidos:

- a) mediante boleta no oficializada;
- b) mediante dos (2) o más boletas de distintas listas;
- c) mediante boleta oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier naturaleza;
- d) mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no contenga por lo menos claramente el número de la lista o el nombre de los candidatos a elegir;

Art. 39: Son votos observados aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por un fiscal de la mesa en que se emitieron o por un apoderado mediante petición fundada. La Junta Electoral decidirá en el acto del escrutinio sobre la validez o nulidad del voto y su inclusión en alguna de las categorías previstas en el art. 36.

Art. 40: Concluido el escrutinio y resueltas las cuestiones planteadas se labrará un acta que consigne:

- a) número total de sufragios emitidos;
- b) cantidad de votos observados y la resolución adoptada en cada caso;
- c) cantidad de votos obtenidos por cada lista oficializada;

- d) cantidad de votos nulos;
- e) cantidad de votos en blanco,
- f) nombre de los fiscales y apoderados presentes;
- g) hora de finalización del escrutinio.

Art. 41: Una vez suscripta el acta se depositarán dentro de las urnas las boletas compiladas y ordenadas según las listas a que pertenezcan, los sobres utilizados y los padrones. Las urnas selladas con una faja que cierre su tapa y ranura con la firma de la Junta Electoral, serán entregadas junto con el acta del escrutinio al Directorio para su guarda por un plazo de 30 días.

DE LAS AUTORIDADES A PROCLAMAR

Art. 42º: Los cargos se asignarán por lista completa y por distrito. Es decir que:

* Para el cargo de Presidente: Se sumarán la totalidad de los votos obtenidos por cada candidato en todo el Distrito Único, y resultará electo el candidato que mayor cantidad de votos obtenga.

* Para los cargos de Vocales del Directorio: La lista de candidatos que mayor cantidad de votos obtenga para ese cargo en el Distrito accederá a los dos puestos en disputa.

* Para el cargo del Consejo de Vigilancia: El cargo lo obtendrá la lista que mayor cantidad de votos obtenga para ese cargo en el Distrito.

* Todos los suplentes corresponden a la misma lista que cubre la titularidad.

Art. 43º: El escrutinio general se realizará el mismo día de las elecciones. Los resultados del escrutinio definitivo se difundirán una vez resueltas las impugnaciones y de acuerdo al calendario electoral publicado. El plazo para presentar las impugnaciones será de dos (2) días hábiles de publicado el resultado electoral y resueltas en igual término.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 44º: ASPECTOS NO CONSIDERADOS. Todos los aspectos que excedan las facultades de la Junta Electoral, serán especialmente resueltos por el H. Directorio de la Caja.

Art. 45°: LEGISLACION SUPLETORIA. En caso de duda, el Directorio aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral de la Provincia Ley XI N° 6 (ex Ley 4080).